



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230038000
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE
DEMANDADO: KATIA PAOLA COTES AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida **CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE** a través de apoderado judicial contra **KATIA PAOLA COTES AVENDAÑO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer, Puerto Colombia, 10 noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y subsiguientes del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE NIT.900.673.005-9** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **KATIA PAOLA COTES AVENDAÑO**, identificada con la C.C. No. 57.298.223, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$3.892.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023, retroactivo enero 2021, retroactivo a abril 2023.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 07 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir del mes agosto de 2023 más los intereses, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

TERCERO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia



CUARTO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, identificada con C.C. No. 1.048.273.703, portador de la T.P. 207975 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 165**
Hoy 14 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5be98f9ccf382f00ff2c13f01688c380a4c662a0dc6c5da9eace939c55f55**

Documento generado en 12/11/2023 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230037400
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE: THEILING PAOLA LOPEZ AVIAL
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE MENDEZ NIETO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, promovido **THEILING PAOLA LOPEZ AVIAL**, C.C. No. 1.044.425.573, mediante apoderado judicial, en contra de **JAVIER ENRIQUE MENDEZ NIETO**, C.C. No. 72.309.178, se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 10 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO

diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, este Despacho, ordenará admitir la demanda, teniendo en cuenta que ha reunido los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 397 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, promovido por **THEILING PAOLA LOPEZ AVIAL**, C.C. No. 1.044.425.573, mediante apoderado judicial, en contra de **JAVIER ENRIQUE MENDEZ NIETO**, C.C. No. 72.309.178, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE, a la demanda el trámite desarrollado artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE, TRASLADO AL DEMANDADO por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: FÍJESE, como cuota provisional de alimentos en un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) del salario y demás prestaciones legales (primas de junio y diciembre) que recibe el demandado señor **JAVIER ENRIQUE MENDEZ NIETO**, C.C. No. 72.309.178, como pensionado del Fondo Pasivo Del Terminal Marítimo-consorcio FOPEP, teniendo en cuenta que son dos menores, es decir, se fija cuota provisional de veinte por ciento (20%) cada uno; los cuales, deberá colocar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, en la cuenta judicial de este Despacho No. 085732042002 a favor de la parte demandante, **THEILING PAOLA LOPEZ AVIAL**, C.C. No. 1.044.425.573,

QUINTO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



SEXTO: RECONÓZCASE, PERSONERÍA jurídica para actuar en el presente proceso, al abogado Dr. JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA, identificado con C.C N° 3.745.808 T.P. N° 80.758 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 165**
Hoy 14 noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41197a9ca3ad081b7076492525bbcad43056371db9a840344bf13b5d84bf48a2**

Documento generado en 12/11/2023 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900120220073900

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR.

DEMANDADO: DALGY ESTHER BOKEN - MICHAEL JOHN BOKEN.

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 10 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR, mediante apoderado judicial, contra DALGY ESTHER BOKEN - MICHAEL JOHN BOKEN, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR, mediante apoderado judicial, Dr. VICTOR HUGO ALBARRACIN REINOSO, presentó demanda Ejecutiva Singular contra DALGY ESTHER BOKEN - MICHAEL JOHN BOKEN, la cual correspondió por reparto al juzgado promiscuo Municipal de puerto Colombia que por acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, fue repartido a esta agencia judicial a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 1º de febrero de 2023, se Libra Mandamiento de Pago, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$23.209.000), por concepto expensas ordinarias relacionadas en el certificado expedido por la administración del conjunto demandante; así mismo, se decretó embargo el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-283140, de los demandados DALGY ESTHER BOKEN - MICHAEL JOHN BOKEN, ubicado en la transversal 3A # 3-280 de Puerto Colombia, Atlántico, CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR - CASA No. 76.



Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de los demandados, DALGY ESTHER BOKEN y MICHAEL JOHN BOKEN, se tiene que los mismos fueron notificados por aviso el día 10 de marzo de 2023, esto es, en consonancia con las disposiciones de los Arts. 291 y 292 del CGP, tal y como se avizora de las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado ESM, cuyos recortes hemos transcrito:

Imprime		E.S.M. LOGISTICA		Origen	Destino	Fecha	Factura Guía: 1 50098733	
Lic. Min. Com. 2785 RP 0233		Barranquilla		Puerto Colombia		2023-03-09 00:00:00		
Remitente	Documento	Destinatario	Documento	Radicado	Proceso	Artículo		
JUZGADO SEGUNDO PRO...	5424544	DALGY TORRES OROZCO	26907715	2022-0739	EJECUTIVO	292- Por avi...		
Dirección remitente	Teléfono	Dirección destino	Cod. Postal	Telefono	Entrega	Certificado		
DR VICTOR ALBARRACIN	5424544	TRANSV 3A NO 3 - 280 CA...	081001					
Código de Admisión	Año	Peso	Cant.	Importante: ESM LOGISTICA y SGI Tax	Carga no se hace responsable del	Contado		
ANEXOS	1	MANILA	1	envío de dinero, joyas y/o títulos valores				
Remite Firma y Sello	Destinatario recibe a conformidad				Hora Día Mes año	Vr. Flete	9800	
FIRMA: JOSE CAPIEL					Hora Día Mes año	Vr. Seguro	200	
HORA / FECHA: 10:00 10-03-23					Hora Día Mes año	Vr. Otros	0	
10:05 03-03-23					Hora Día Mes año	Vr. Total	10000	
Devolución: <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Dirección incompleta <input type="checkbox"/> No lo recogieron <input type="checkbox"/> Cerrado								
Factura por computador resal. de prepago y del a vigencia 18 meses ESM Logística S.A.S. NIT 900429481-7 Cra 27 # 7-86 Cod. POSTAL 780042 Tel +57 2 661 6310 Ext. 161 - 162 Cali - Términos y condiciones en www.esmlogistica.com - REMITEANTE								

		NIT: 900429481-7	No. Guia	1 50098733
		LICENCIA : 002785		
Observación: NOTIFICACION POR AVISO				
Expedida por: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MPAL DE PUERTO COLOMBIA				
Radicación: 2022-00739				
Citado(a): DALGY ESTHER BOKEN				
Dirección: TRANSVERSAL 3A NO 3 - 280 CASA 76 PUERTO COLOMBIA				
Recibido: SI, RECIBE SELLO DE PORTERIA				
El día 10 de marzo de 2023				
Observación: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, SE ENTREGA COPIA DE LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO				
Se expide esta certificación el día 11 de marzo de 2023				
Barranquilla, CRA 45 NO 37-26 CENTRO BARRANQUILLA				

Imprime		E.S.M. LOGISTICA		Origen	Destino	Fecha	Factura Guía: 1 50098731	
Lic. Min. Com. 2785 RP 0233		Barranquilla		Puerto Colombia		2023-03-09 00:00:00		
Remitente	Documento	Destinatario	Documento	Radicado	Proceso	Artículo		
JUZGADO SEGUNDO PRO...	254545487	MICHAEL JACKSON BELLO	360105	2022-00217	EJECUTIVO	292- Por avi...		
Dirección remitente	Teléfono	Dirección destino	Cod. Postal	Telefono	Entrega	Certificado		
DR VICTOR ALBARRACIN	254545487	TRANSV 3A NO 3 - 280 CA...	081001					
Código de Admisión	Año	Peso	Cant.	Importante: ESM LOGISTICA y SGI Tax	Carga no se hace responsable del	Contado		
ANEXOS	1	MANILA	1	envío de dinero, joyas y/o títulos valores				
Remite Firma y Sello	Destinatario recibe a conformidad				Hora Día Mes año	Vr. Flete	9800	
FIRMA: JOSE CAPIEL					Hora Día Mes año	Vr. Seguro	200	
HORA / FECHA: 10:00 10-03-23					Hora Día Mes año	Vr. Otros	0	
10:05 03-03-23					Hora Día Mes año	Vr. Total	10000	
Devolución: <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Dirección incompleta <input type="checkbox"/> No lo recogieron <input type="checkbox"/> Cerrado								
Factura por computador resal. de prepago y del a vigencia 18 meses								

		NIT: 900429481-7	No. Guia	1 50098731
		LICENCIA : 002785		
Observación: NOTIFICACION POR AVISO				
Expedida por: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MPAL DE PUERTO COLOMBIA				
Radicación: 2022-0073900				
Citado(a): MICHAEL JOHN BOKEN				
Dirección: TRANSVERSAL 3A NO 3 - 280 CASA 76 PUERTO COLOMBIA				
Recibido: SI, RECIBE SELLO DE PORTERIA				
El día 10 de marzo de 2023				
Observación: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, SE ENTREGA COPIA DE LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO				
Se expide esta certificación el día 11 de marzo de 2023				
Barranquilla, CRA 45 NO 37-26 CENTRO BARRANQUILLA				

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los



bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

Posteriormente en lo que respecta a la solicitud presentada el día 07 de octubre de la presente anualidad en la que se solicita;

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 112 del Código General del Proceso le solicito al señor juez se le dé facultades al señor Inspector de Policía de Puerto Colombia, para practicar el allanamiento del inmueble objeto del secuestro, con el acompañamiento de los funcionarios que su despacho determine.

Se requiere a la parte demandante para que allegue a este recinto judicial, informe expedido por la inspección de policía que intentó practicar la diligencia de secuestro donde quede por sentado las condiciones del inmueble al momento de practicar la misma, que fue la comisión encomendada por la Suscrita, para proceder como lo establece el art 112 del CGP, así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR, mediante apoderado judicial, Dr. VICTOR HUGO ALBARRACIN REINOSO contra DALGY ESTHER BOKEN - MICHAEL JOHN BOKEN, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.



SEXTO: REQUERIR, a la parte demandante a fin de que allegue el informe rendido por el Comisionado, respecto a la comisión fallida tal y como lo ha manifestado en memorial del 7 de octubre de 2023, por lo considerado,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

04

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 165**
Hoy 14 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6163d136c920881c7163aae2ef96ef6fb6e4ea082020eebc4a8c83ec4329b319**

Documento generado en 12/11/2023 11:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.714.874, para que se ampare el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO (Art. 29 de la Constitución Nacional)**, presuntamente vulnerados por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**,

II. HECHOS

HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.714.874, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se ampare su derecho fundamental. En consecuencia, solicita ordene a la entidad **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, a Declarar La Nulidad del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con respecto del Comparendo Único Nacional Nro. 0857300000030915165 del 07 de julio de 2021 por violación al debido procedimiento administrativo por indebida notificación personal

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Aseguró el accionante que el 08 de mayo de 2023 radicó ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, un derecho de Petición al correo electrónico transito@puertocolombia-atlantico.gov.co en el cual solicitó la Nulidad del Comparendo Único Nacional Nro. 0857300000030915165 del 07 de julio de 2021.
2. Manifiesta que el 31 de mayo de 2023, mediante oficio allegado, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Puerto Colombia le brinda respuesta dentro del término establecido.
3. Indica que hace un examen profundo de las pruebas allegadas por la secretaria de Movilidad de Medellín, frente a los procedimientos administrativos adelantados en su contra y manifiesta que hay una serie de procedimientos que no se ajustan a la normatividad vigente.



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

4. Plantea que frente al Comparendo Único Nacional Nro. 08573000000030915165 del 07 de julio de 2021, la empresa de mensajería PRONTICOURRIER quien fue la encargada de la citación a notificación personal según guía N° 1000040523027, encuentra la novedad que no fue entregado por el motivo de devolución por dirección incorrecta, e insiste que su dirección como consta en el RUNT es CL 20 NO. 8 A - 35 CIUDAD JARDIN APTO 205.
5. Asevera que en la siguiente notificación personal se hizo mediante la guía N° 1000040538569, por la misma empresa de mensajería y fue enviada el día 05 de agosto de 2021 y devuelta por motivo de devolución desconocido, manifestando que dicha notificación se dio 36 días después de la supuesta infracción y que se está ante una indebida notificación personal.
6. Expresa que la empresa de mensajería ya referenciada envió notificación por aviso bajo el número de guía N° 1000040581329 del día 20 de septiembre de 2021 con motivo de devolución, y refiere que la Secretaría de Movilidad de Puerto Colombia debió realizar el segundo intento al día siguiente lo cual considera fue omitido por lo que insiste hubo una indebida notificación.
7. Enfatiza el actor que las resoluciones sancionatorias van en contra vía del derecho, toda vez que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Puerto Colombia – Atlántico, no logró identificar plenamente al conductor violando así la prohibición de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, cita la Sentencia C-038 de 2020 y la Sentencia C-321 de 2022, alegando que la carga probatoria recae sobre la accionada y no del ciudadano o propietario.
8. Finalmente considera el actor que con la decisión desfavorable, contradictoria y de no haber agotado todos los medios posibles para la debida notificación personal y plena identificación del conductor, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín – Antioquia está violando el derecho constitucional fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución, aplicable, garantizada su protección en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así como los derecho de defensa, derecho de contradicción, presunción de inocencia, igualdad y confianza legítima.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 30 de octubre de 2023, ordenando requerir a la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela.



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Asimismo, se vinculó a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional. Por otro lado, y por auto aparte de fecha 08 de noviembre de 2023, se vinculó a la Empresa de Mensajería **PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.**, se le otorgó un término de 24 horas contados a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que allegue a este Juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela.

La entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el 01 de noviembre de 2023 dio contestación a la acción de tutela, manifestando que el señor HECTOR MAURICIO MUÑOZ presentó derecho de petición ante esa entidad y que fue resuelto y remitido al correo electrónico daniel.auxiliarjuridico@gmail.com

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2023-00519 HECTOR MAURICIO MUÑOZ
TUTELAS PUERTO COLOMBIA <tutelastransitopuertocolombia@gmail.com>
Mié 01/11/2023 8:53
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>
1 archivos adjuntos (6 MB)
[RESPUESTA A.T. RAD.2023-00519- HECTOR MAURICIO MUÑOZ.pdf](#)

Por otro lado, el ente encartado hace las consideraciones en cuanto a la presunta vulneración del Debido Proceso del accionante.

Indica que al señor HECTOR MAURICIO MUÑOZ, se le inició proceso contravencional en virtud de la (s) orden (es) de comparendo No. 0857300000030915165 de 2021-07-07 el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017.

Explica la accionada que la Sentencia C-038 de 2020, estableció la legalidad del sistema por medio del cual se regula lo atinente a la instalación y puesta en marcha de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. Así mismo, deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes.

Ante el recorrido legal y jurisprudencial hecho por la accionada hace referencia a

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

la Ley 2161 de 26 de noviembre de 2021 la cual regula las medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidente de tránsito, se modifica la Ley 769 de 2002. Ahora bien, siguiendo con su derrotero cita la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, "(...) Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo".

Asegura teniendo en cuenta lo anterior que, la vinculación al proceso contravencional de infracciones al tránsito a través de la notificación al último propietario registrado en el RUNT, no conlleva a que este sea directa y solidariamente responsable del conductor, no obstante vale precisar que la referida sentencia no declaró inexecutable la notificación al propietario del vehículo (contenida en los artículos 129, 135, de la Ley 769 de 2002 y en el inicio del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 implica que el propietario se vinculará de manera obligatoria para dar inicio al proceso contravencional sancionatorio administrativo de tránsito y que a partir de allí, tanto la autoridad de conocimiento como el presunto infractor presentaran sus respectivos fundamentos para determinar responsabilidades o no.

Contempla la parte pasiva teniendo en cuenta las normas citadas, que, desde la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superar los 10 días hábiles, posteriormente cuando el agente del ente de tránsito valide las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y él envío no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación.

Orden De Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Fecha validación Agente de Transito	Envío Notificación
0857300000003091516 5	2021-07-07	2021-07-14	2021-07-15

Arguye el organismo de tránsito que procedió a enviar la orden de comparendo al accionante, en calidad de propietario de los vehículos de placa HVL028, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción.

Asimismo, sostiene que de acuerdo al Principio de Buena Fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, el envío realizado a la orden de comparendo referenciada fue reportado como:



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Comparendo	Guía envió orden de comparendo	Estado
08573000000030915165	1000040523027	Devuelta

Dilucida el ente de tránsito que en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, dio aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011.

Establece el ente accionado que ante la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, dicho organismo de tránsito agotó todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Dentro las extensas consideraciones el ente encartado, indica que de acuerdo a su competencia el proceso contravencional iniciado a través de la orden de comparendo en comento, consideró surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicia con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

La accionada en atención a la normatividad que aduce ha seguido, y en virtud de la orden de comparendo tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatoria, expedida por esa autoridad de tránsito dentro del mencionado proceso en audiencia pública.

Orden De Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución Sancionatoria
085730000000309151 65	2021-07-07	PTF2021012640	2021-11-11

Enfatiza ese organismo de tránsito que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o propietario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues gozó de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

Dentro de sus consideraciones finales, precisa, que la oportunidad procesal que la Ley otorga es la Audiencia Pública, por lo que si el accionante deseaba oponerse a los hechos y solicitar audiencia pública debió presentarse dentro del término



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

legal o nombrar apoderado para rechazar los hechos que dieron lugar a su requerimiento, realizar descargo, aportar datos del conductor y solicitar la práctica de pruebas que condujeran a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción.

Revela el extremo pasivo que, frente a lo reportado por la empresa de mensajería, es menester aclarar, que estas empresas deben cumplir con los requisitos y/o parámetros exigidos por ley para su funcionamiento y gestión; por lo tanto, este organismo de tránsito en virtud al principio de buena fe, confía en que las gestiones realizadas por dicha empresa se han llevado a en estricto cumplimiento a las normas estipuladas por ley, incluyendo la aplicación de la resolución No. 5588 de 2019, antes Resolución 3095 de 2011.

Finalmente asevera la accionada que si el actor no se encuentra de acuerdo con la información registrada en las guía N° 1000040523027, 1000040538569 y 1000040581329 considera que existe falsedad en dicho documento, debe presentar denuncia ante la autoridad competente, que para este caso es la fiscalía general de la Nación, quien de considerar que fue víctima de algún delito, ordenara el restablecimiento de sus derechos mediante providencia debidamente ejecutoriada

Concluye la accionada, que culminado el proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo que ha referenciado en su escrito, procedió a iniciar al Proceso Administrativo de Cobro Coactivo librándose el (los) Mandamiento (s) de pago N° MPT2022004389 de 2022-10-13.

Expresa que le indica al interesado que a la fecha la (s) orden (s) de comparendo N° 08573000000030915165 de 2021-07-07 asociada (s) a su número de cédula, esta se encuentra (n) con medida cautelar de EMBARGO, debido al no pago de la (s) misma (s).

Manifiesta que el Banco Agrario aportó un título a favor de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA por un debito realizado al señor (a) HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA, y que el título 416520000114112 fue aplicado como PAGO de la orden de comparendo 08573000000030915165 de 2021-07-07, además de quedarle un remanente al accionante.

Por todo lo expresado el ente encartado, exterioriza que hay inexistencia de perjuicio irremediable y solicita la improcedencia de la presente acción de tutela.

En este orden de ideas, tenemos el pronunciamiento de la entidad vinculada **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, teniendo como consideraciones la Ley 769 de 2002, donde transcribe sintetizando, se autorizó a la "Federación



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit.

Que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Asimismo, recita que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto.

Finalmente indica que, revisada su base de datos frente al caso de marras, encontró que el accionante tiene reportada la orden de comparendo objeto de la presente acción de tutela.

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Moratoria	Valor Adicional	Valor A Pagar
BQ-MP-2023008374	31/10/2023	0800100000029464602 (Foto Multa)	29/05/2021	08001000 Barranquilla	HECTOR MAURICIO M.	Cobro coactivo		447,55	107,921	44,756	600,232
Total a Pagar											600,232

Por último, manifiesta que naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.

Concluye que esta entidad no es competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios, y/o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito, por lo que solicita se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Tenemos dentro del expediente que la Empresa de Mensajería **PRONTICOURIER**



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

EXPRESS S.A.S., la cual fue vinculada a esta acción constitucional, allegó informe solicitado por esta judicatura manifestando lo siguiente.

Alude que las guías de mensajería en cuestión cuentan con el soporte fotográfico de la misma y que corresponden a las aportadas por el accionante y procede a anexar las guías número **1000040523027**, **1000040581329** y **1000040538569**, los numero de guías aquí referenciados fueron adjuntados junto con los pantallazos del motor de búsqueda de la empresa vinculada.

Manifiesta el ente vinculado que las guías de mensajerías cuestionadas por el accionante, es claro que guardan una relación lógica y congruente con la que se observa en el motor de búsqueda de la sociedad **PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.**

Continua esbozando que existen otros medios idóneos y eficaces frente a la presunta vulneración con la que se ve afectado el accionante, debido a que el accionante indica la existencia de una presunta irregularidad y/o inconsistencia en las guías de mensajería relacionadas, por lo que el procedimiento correcto para dar claridad a la duda sobre el recibo de la misma corresponde a una Auditoria sobre la guía de mensajería, con el fin de auditar el lugar de entrega y a la persona que realizo la entrega de la guía de mensajería.

Concluye que se debe negar la presente acción de tutela toda vez que existen otros medios de defensa judiciales para el accionante frente a la supuesta inconsistencia y/o irregularidad en la guía de mensajería debía solicitar en debida forma la AUDITORIA sobre la misma.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA**,



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.714.874, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

c. Problema Jurídico

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, ¿Es procedente la acción de tutela para controvertir un trámite administrativo de tránsito originando responsabilidad del contraventor dada la fotodetección, comparendo electrónico, fotografías mediante las cuales se individualizó el vehículo e historial del automotor implicado en la presunta comisión de la infracción, guía de notificación así como la dirección registrada, y dado que el propietario requerido no compareció al proceso contravencional dentro del término legal, se aplicó la presunción consagrada en el Inciso 2º. del Artículo 137 de la Ley 769 de 2002?

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales!

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Debido Proceso Administrativo

El artículo 29 Superior, dispone que el Debido Proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esa garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T-391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

El debido proceso, se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o, porque omite una etapa sustancial de la misma sentencia, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes.

De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal, que por ejemplo, se impide que "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozca las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo, así lo expuso la Sentencia C-331 de 2012 en los siguientes términos: "(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares".

"Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v)



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa". (Subraya fuera de texto).

Además, cabe resaltar, que para ejercer el derecho de defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso, es el ejercicio de defensa y contradicción a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superior y 3 de la Ley 1437 de 2011.

De la misma forma, el derecho al Debido Proceso comprende la garantía de que el proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable. Sobre este aspecto, la Sentencia C-496 de 2015, indicó que el derecho a un plazo razonable se refiere "(...) a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales".

No obstante, esta indemnidad no solo se refiere a la protección que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que éstas tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluya la garantía del derecho a la defensa y en especial el de contradicción, como ejemplo, al no permitir que se prepare debidamente la defensa.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir Actos de la Administración

Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir Actos Administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como acciones de nulidad, recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el caso de Actos Definitivos, se ha considerado que se cuenta con los recursos de la vía Gubernativa y la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por su parte, los Actos de trámite o preparatorios podrán ser controvertidos cuando esté en firme el Acto Administrativo Definitivo.

No obstante, la Corte Constitucional ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir Actos Definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza.



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Al respecto, ha establecido que los primeros son aquellos que incluyen “la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados” 3 , mientras que los segundos “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”.

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudiera verse amenazados o vulnerados por Actos Definitivos emitidos por la Administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los Administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Precisamente, el artículo 74 del CPACA establece que contra los Actos Definitivos procederá los recursos de Reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional y, finalmente el de queja cuando se rechace el de apelación. Es de precisar, entonces, que resulta imprescindible el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa para que los actos definitivos sean controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Desde esta óptica, la Corte ha señalado que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir Actos Administrativos Definitivos, “cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”. En esta medida, si no se logra probar el perjuicio el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existe mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Perjuicio Irremediable

En Sentencia T-956/13, El Máximo Órgano Constitucional indicó;

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente".



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

Primeramente, esta Judicatura debe decir que, el quid del asunto se centra en si se quebrantó el mandato constitucional al Debido Proceso del accionante, por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por lo que procede este despacho a decantar el asunto de marras.

De entrada, esta agencia judicial logra determinar que de los documentos arimados por el Ente accionado, y de su clara y elocuente explicación frente al trámite administrativo que le imprimió para dar fin al proceso administrativo que arrojó responsabilidad del contraventor, no se advierte vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso, pues de las actuaciones allegadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, se advierte con claridad el intento de notificación por correspondencia, la respectiva publicación de aviso al accionante, a su vez la expedición de la correspondiente resolución sancionatoria.

Podemos ilustrar el procedimiento realizado por el ente de tránsito, con lo aportado por la parte accionante, accionada y vinculada.

Guía de mensajería No. **1000040523027**, por medio de la cual se envía el comparendo digital.

PRONTI COURIER			MENSajería & CAPSA		
1000040523027			Fecha/Hora: 15-Jul-2021		
Orden de Servicio: 245835	Cod. Mens: 1000040523027	Peso gr: 250	Remite: Dirección incorrecta		
Remite: SEC TRANSI TRANSP PUERTO COLOMBIA10		Valor: 10000	Fecha: 19/07/2021		
Destinatario: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA CL 20 NO. 8 A - 35 CIUDAD JARDIN APTO 205 COMPARENDO DIGITAL 08573000000030915165 CUNDINAMARCA-BOGOTA ZONA: ZONA ESPECIAL					



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Guía de mensajería No. **1000040538569**, por medio de la cual se envía la citación para notificación personal:

PRONTI COLONER		1000040538569	
Guía Nro: 1000040538569	Fecha/Hora: 05-ago-2021 3:41 PM	Zona:	
Orden de servicio: 246023	Cod. Mens.:	Peso gr: 250	Nombre:
Remiteente: 800256059-5	Valor: 1911		Fecha:
Destinatario: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA CL 20 NO. 8 A - 35 CIUDAD JARDIN APTO 205 CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL 08573000000030915165 BOGOTA - CUNDINAMARCA 110111		Móvil: [] Número: [] Firma: [] Sello: [] Móvil Derivación: [] M.R. [] S.T. [] D.L. [] OTROS []	
Código: 426 Local: 74-98 Local: 4 P.BX: 3600396 - Fax: 3602809 / www.pronticoloner.com.co - Bogotá, Colombia			

Guía de mensajería No. 1000040581329 por medio de la cual se envía la notificación por aviso:

PRONTI COLONER		1000040581329	
Guía Nro: 1000040581329	Fecha/Hora: 20-sep-2021 2:03 PM	Zona:	
Orden de servicio: 244741	Cod. Mens.:	Peso gr: 250	Nombre:
Remiteente: 800256059-5	Valor: 1911		Fecha:
Destinatario: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA CL 20 NO. 8 A - 35 CIUDAD JARDIN APTO 205 NOTIFICACIÓN POR AVISO S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 08573000000030915165 BOGOTA - CUNDINAMARCA 110111		Móvil: [] Número: [] Firma: [] Sello: [] Móvil Derivación: [] M.R. [] S.T. [] D.L. [] OTROS []	
Código: 426 Local: 74-98 Local: 4 P.BX: 3600396 - Fax: 3602809 / www.pronticoloner.com.co - Bogotá, Colombia			

Por su parte, la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, continuando con el proceso contravencional luego de agotar el procedimiento para notificar al presunto contraventor para garantizar la comparecencia de aquel, y luego de considerar surtida la notificación del accionante, procede según lo establece la ley a expedir la respectiva Resolución Sancionatoria. Como se evidencia en recorte:



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

RESOLUCIÓN No. PTF2021012640 de fecha 2021-11-11
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCION DE TRANSITO CON OCASIÓN A LA ORDEN DE COMPARENDO No. 08573000000030915165 DE FECHA 2021-07-07"
EL(LA) SUSCRITO(A) INSPECTORA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA 769 DE 2002, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 1383 DE 2010, DECRETO 019 DE 2012 Y LA LEY 1843 DE 2017 Y

Ahora bien, el accionante indica que las notificaciones no fueron enviadas a la dirección de su residencia soportada en el RUNT, como lo expresa en su escrito tutelar donde cita la dirección física. Como se muestra a continuación.

INCORRECTA, lo que no es cierto, ya que como consta en el RUNT mi dirección de notificación es la CL 20 NO. 8 A - 35 CIUDAD JARDIN APTO 205 debidamente registrada. Sumado a lo anterior, en la nomenclatura de la propiedad también se evidencia la dirección es la misma que se registra en el RUNT

No es difícil inferir por esta judicatura que haciendo un cotejo con los elementos de apueba adosados al expediente, que la dirección que reposa en el RUNT, fue la misma donde el ente encartado realizó los intentos de notificación, a fin de enterar al accionante de la presunta infracción de tránsito. Como se avizora en el soporte del RUNT, adjuntado por la accionada.

INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE COMPLETO:	HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA		
FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD:	29/03/2014		
DIRECCIÓN:	CL 20 NO. 8 A - 35 CIUDAD JARDIN APTO 205		
DEPARTAMENTO:	BOGOTA D.C.	MUNICIPIO:	BOGOTA
TELÉFONO:	1111111	TELÉFONO MÓVIL:	3214536348
FECHA ACTUALIZACIÓN:		CORREO ELECTRÓNICO:	

No queda dudas que la parte accionada dio el trámite correspondiente al proceso contravencional seguido en contra del señor accionante y que además es deber de los ciudadanos actualizar ante el RUNT las direcciones de notificación por cuanto es la única validez para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017.

Tenemos entonces que las decisiones del organismo de tránsito fueron expedidas conforme a derecho, en tanto fueron soportadas y argumentadas bajo fundamentos legales, por ende, en caso de presentarse desacuerdo de cualquier índole, el contraventor debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de dirimir ante esa los hechos de que da cuenta la acción de tutela y su oposición frente a la endilgada responsabilidad, como único mecanismo idóneo y preciso para llevar a cabo el debate jurídico que aquí plantea.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

"(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza" (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*"La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa*



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (negritas fuera del texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

Ahora bien, nada impide que, tratándose de violación del derecho fundamental al debido proceso, se solicite la protección de la acción de tutela frente a una flagrante vulneración del derecho de defensa dentro de una actuación administrativa, pues recuérdese que el debido proceso igualmente debe garantizarse frente a este tipo de actuaciones.

Ahora, si el accionante por el contrario considera que existe alguna irregularidad o anomalía con las guías de mensajería, la Empresa de Mensajería **PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.**, indicó que existen otros medios idóneos o el procedimiento correcto para solicitar claridad al respecto de las guías de mensajería que considera el accionante no son congruentes, y el cual corresponde a una **auditoria** que debe solicitarse ante la Empresa de Mensajería en cuestión.

Tampoco acredita el accionante la configuración de perjuicio irremediable alguno que haga obviar el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, por ende, sus pretensiones se deben ventilar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues en el evento de demostrar una actuación irregular del ente de tránsito, cualquier perjuicio que se le hubiere ocasionado es resarcible económicamente.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** y a la Empresa de Mensajería **PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.**, pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción constitucional propuesta por el señor **HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA**, con base en los considerandos y postulados constitucionales y legales expuestos.

SEGUNDO: DESVINCULAR, de este trámite tutelar a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO

MUNICIPIOS y a la Empresa de Mensajería **PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.**, por lo considerado

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 165**
Hoy 14 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af64304d0855d51ddbff3a47d7355194670d6d829ec83e73583dc8224f26311**

Documento generado en 12/11/2023 12:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230051600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.712.433, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.712.433, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Relata que el día 02 octubre de 2023 interpuso derecho de forma personal a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO y a la fecha no he recibido respuesta.
2. Considera que su petición de debe ser resuelta de acuerdo a la solicitud presentada el día 02 de octubre de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 30 de octubre de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230051600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.712.433, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230051600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

ii. **Legitimación por pasiva**

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. **Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. **Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230051600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230051600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 2 de octubre de 2023.

SEÑORES:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.
OFICINA DE COBRO COACTIVO
Email: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
E. S. D.

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado el 31 de octubre de 2023 al correo electrónico aportado por el accionante.

Señor (a):
PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO
geneca1956@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (5079)
Comparendo: PT1F116556 de 19/05/2016
Placa: HGQ694

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230051600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

del trámite tutelar, indistintamente que la respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230051600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 165**
Hoy 14 de septiembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e864d53cdbee168b2fe8194dc7bc8ee3b977fd31f4c94917d85163b2d7371b5**

Documento generado en 12/11/2023 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230041300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

DEMANDADO: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a solicitud de dar apertura a incidente de desacato por incumplimiento a fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2023, sírvase proveer. Puerto Colombia, 10 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la solicitud del señor **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, se precisa que, se mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2023, se requirió a la parte incidentalista, a fin de que aportara en el término de la distancia, el nombre del Representante Legal de las accionadas **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**, y la **SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, a efectos de individualizar a la persona natural sobre la que se le impartió la orden de tutela, manteniéndose en secretaría por el termino de cinco (5) días, indicándole que de no cumplir el requerimiento no se le daría apertura al incidente.

Dicho proveído fue debidamente notificado a la dirección electrónica aportada con el incidente, tal y como se desprende del siguiente recorte:



Así las cosas, forzoso es concluir que, a la fecha de hoy, y vencido el término concedido en el proveído precedente, el incidentalista no ha cumplido el requerimiento por lo que este Juzgado se abstendrá de aperturar el incidente de desacato solicitado, y en consecuencia, se dispondrá el archivo del presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230041300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

DEMANDADO: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, de aperturar incidente de desacato contra **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**, y la **SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por el incumplimiento al fallo de fecha 14 de septiembre de 2023, proferida por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el presente trámite incidental de desacato.

TERCERO: COMUNÍQUESE, a las partes por el medio más expedito. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 165**
Hoy 14 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9492c0cc81d119eac7cc217d463621d6007fddf54ba47b9d07f868de6c94d8ba

Documento generado en 10/11/2023 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YEISON ANDRES MENA ARROYO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **YEISON ANDRES MENA ARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.440.172, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

YEISON ANDRES MENA ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.440.172, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que fue impuesto el comparendo No. 08573000000038092545 a nombre de YEISON ANDRES MENA ARROYO, quien se identifica con CC No. 1.143.440.172.
2. Que para el día 15 de agosto de 2023 se llevaría a cabo la audiencia virtual de impugnación del comparendo. Sin embargo, sin justificación alguna la entidad nunca se conectó a la audiencia.
3. Que dado lo anterior el día 15 de agosto de 2023 se solicitó a la entidad la reprogramación de la audiencia.
4. Que hasta la fecha no se ha recibido respuesta a la petición de reprogramación de la audiencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 30 de octubre de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YEISON ANDRES MENA ARROYO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:

Señor (a):
YEISON ANDRES MENA ARROYO
entidades@juzto.co

Ref.: Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. E-4240-2 de 2023
Comparendos: 0857300000038092545 del 2023-03-06
Placa: OQR147

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No.2023-0052
Radicado interno FCM-E-2023-060998 del 01 de noviembre de 2023.

Accionante: Yeison Andrés Mena Arroyo
Accionado: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **YEISON ANDRES MENA ARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.440.172, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YEISON ANDRES MENA ARROYO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **YEISON ANDRES MENA ARROYO**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YEISON ANDRES MENA ARROYO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YEISON ANDRES MENA ARROYO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 15 de agosto de 2023.

From: entidades@juzto.co
Subject: Solicitud de reprogramación de audiencia del comparendo 0857300000038092545 (LD-381321)
Date: Tue, 15 Aug 2023 09:40:25 -0700 (PDT)
To: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
CC:
Attachments: [YEISON ANDRES MENA ARROYO_Fotomulta_Poder_Firmado.pdf]

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado el 31 de octubre de 2023 al correo electrónico aportado por el accionante en la petición.

Señor (a):
YEISON ANDRES MENA ARROYO
entidades@juzto.co
Ref.: Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. E-4240-2 de 2023
Comparendos: 0857300000038092545 del 2023-03-06
Placa: OQR147

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el curso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YEISON ANDRES MENA ARROYO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

del trámite tutelar, indistintamente de que dicha respuesta sea no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **YEISON ANDRES MENA ARROYO**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz,

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YEISON ANDRES MENA ARROYO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 165**
Hoy 14 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
María Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212c9579ebb5b67dc146ed52897ee8946c244694c5d5d5ebe572aaf42c46e0d1**

Documento generado en 12/11/2023 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>